

**INFORME No. 72/22**

**PETICIÓN 2317-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

SERGIO ALEJANDRO BÁEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 75

24 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 72/22. Petición 2317-12. Inadmisibilidad. Sergio Alejandro Báez. Argentina. 24 de abril de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Defensoría General Nación Argentina y Defensoría Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de Santa Fe[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Sergio Alejandro Báez |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y su artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de diciembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de junio de 2014; 14 de diciembre de 2017 y 21 de diciembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Si |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Si |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Si, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Si |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal); 8 (garantías judiciales); 24 (igualdad ante la ley); y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si |
| **Presentación dentro de plazo:** | Si |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Sergio Alejandro Báez (en adelante “la presunta víctima”), en el marco de la causa penal en su contra[[4]](#footnote-5).
2. El 6 de febrero de 2004 la presunta víctima fue condenada en primera instancia a diecinueve años de prisión por homicidio simple reiterado en la causa penal antes indicada, que se inició con su confesión sobre la autoría de dos homicidios perpetrados el 8 de septiembre de 2002 en Reconquista, Santa Fe. La parte peticionaria señala que la investigación llevada a cabo por la policía en relación con el crimen fue incompleta y adoleció de defectos técnicos; agrega que las pruebas ofrecidas por la presunta víctima en su descargo, así como su alegato sobre legítima defensa o estado de ebriedad exculpante fueron todos descartados sin motivos suficientes por parte de los jueces de la causa. También se descartó el testimonio de un perito médico que concluyó que la presunta víctima no estaba en pleno uso de sus facultades mentales en el momento de comisión del hecho. Alega la parte peticionaria que ninguno de los magistrados intervinientes respetó las reglas técnicas reconocidas constitucionalmente en el proceso de elaboración de la sentencia, y que condenaron a la presunta víctima con base en la probabilidad y no en la certeza de su participación.
3. La parte peticionaria indica que el principal elemento probatorio que sustentó la sentencia condenatoria es una confesión rendida por la presunta víctima ante la policía provincial, en ausencia de un defensor; y que este hecho fue planteado en el juicio penal por su defensa. Los jueces desestimaron este alegato y consideraron que la confesión fue prestada de forma libre, voluntaria y espontánea, y que los testimonios policiales confirman esta situación.
4. La sentencia condenatoria fue apelada por el defensor de la presunta víctima y por el fiscal, recursos que fueron resueltos el 22 de noviembre de 2004 por la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción de Santa Fe. Dicho tribunal condenó a la presunta víctima a prisión perpetua como responsable de homicidio simple y homicidio calificado por alevosía, en concurso real. La parte peticionaria alega que la decisión de la Cámara de Apelación implicó la imposibilidad de gozar de un tribunal imparcial que revise la sentencia, debido a que dos de los sentenciadores del tribunal habían participado también en el juicio de primera instancia. Alega igualmente que la sentencia del tribunal de alzada también incurrió en una vulneración de derechos porque aumentó la pena a prisión perpetua sin oír previamente a la presunta víctima a través de la audiencia *de* *visu*.
5. La parte peticionaria señala que los defensores de la presunta víctima interpusieron un recurso de inconstitucionalidad ante la Cámara de Apelación, que fue rechazado el 31 de diciembre de 2004. En consecuencia, la defensa interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Santa Fe, que también fue rechazado el 1º de junio de 2005. Posteriormente, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que igualmente fue rechazado el 19 de octubre de 2005 por la Corte Suprema provincial. El 10 de octubre de 2006 la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó un último recurso de queja interpuesto ante la denegatoria del recurso extraordinario federal.
6. El 21 de diciembre de 2012 la presunta víctima interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Santa Fe, que fue rechazado el 8 de abril de 2014; se presentó un recurso extraordinario federal contra dicha decisión, que fue rechazado el 22 de septiembre de 2014. Finalmente, se interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se tuvo por no presentado en decisión de 14 de abril de 2015.
7. Finalmente, mediante el Decreto N° 3936 de 26 de diciembre de 2012, el Gobernador de Santa Fe conmutó la pena de prisión perpetua impuesta a la presunta víctima, por la de 25 años de prisión.
8. El Estado, por su parte, solicita que se declare inadmisible la petición por haberse presentado más de seis años después de agotados los recursos de la jurisdicción interna, sin justificación alguna. Alega al respecto que la decisión que puso fin al proceso penal fue la dictada el 10 de octubre de 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para rechazar el recurso de queja presentado por la defensa de la presunta víctima. Según el Estado, esta fue la decisión definitiva de la jurisdicción interna, por lo que de ningún modo puede considerarse la decisión de 22 de septiembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que resolvió rechazar un recurso de revisión impulsado por la parte peticionaria, como la que inicia el computo del plazo de seis meses requerido por la Convención americana.
9. Señala además que la petición es inadmisible porque no expone hechos que caractericen la posible violación de algún derecho garantizado por la Convención Americana. Alega que el peticionario pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por las instancias judiciales nacionales.
10. El Estado también manifiesta su preocupación por lo que denomina “extemporaneidad en el traslado de la petición” debido a que la presentación inicial de la parte peticionaria data de 20 de diciembre de 2012, y que el Estado recibió el traslado casi tres años después.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado sostiene que la jurisdicción interna fue agotada con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 10 de octubre de 2006 que rechazó el recurso de queja presentado por la defensa de la presunta víctima. Por su lado, la parte peticionaria señala que la no hay extemporaneidad, ya que en paralelo a la presentación de la petición ante la CIDH se presentó un recurso interno dirigido a conseguir la revisión en las instituciones locales de las alegadas violaciones a las garantías de la presunta víctima, y que la fecha que corresponde considerar para el computo de los seis meses es la de la sentencia de 8 de abril de 2014 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe que rechazó dicho recurso. La parte peticionaria también alega que no se puede verificar que hubiera notificación personal a la presunta víctima del rechazo del recurso de queja; que ello no debe considerarse suplido por la notificación practicada a sus defensores particulares; y que no se puede considerar vencido el plazo convencional de seis meses.
2. A fin de pronunciarse sobre el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana la CIDH debe determinar, en primer lugar, si el recurso de revisión fallado en 2014 resulta idóneo para contabilizar el plazo que establece dicho tratado. En segundo lugar, debe dilucidar si es efectivo que no hubo notificación personal a la presunta víctima del rechazo del recurso de queja para considerar que no hay sentencia firme ni efecto de cosa juzgada en el proceso.
3. Respecto al primer punto, la Comisión Interamericana ha señalado con anterioridad que, en principio, puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios; sin embargo, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces estos pueden tomarse en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. En el presente asunto, la CIDH observa que el recurso de revisión presentado ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe fue rechazado por no cumplir con los requisitos legales, sin entrar al fondo del asunto, lo que lleva a razonar que --como lo alega el Estado-- no era una vía idónea para plantear los alegatos en el ámbito interno.
4. En cuanto al segundo punto, la Comisión observa que no se puede verificar que se hubiera realizado la notificación personal a la presunta víctima del rechazo de recurso de queja de fecha 10 de octubre de 2006; y que el Estado no controvirtió dicho supuesto. Sin embargo, sí es posible determinar que en el recurso de revisión presentado por la presunta víctima *in forma pauperis*, que fue posteriormente adecuado legal y técnicamente por la Defensoría General de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, se acepta expresamente que los fallos contra los que se interpone el recurso de revisión revisten carácter de cosa juzgada y son definitivos, por lo que constituyen la última instancia nacional de intervención.
5. En consecuencia, la Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito de presentación oportuna del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
6. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención Americana para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el apartado precedente la CIDH ha concluido que la petición fue presentada en forma extemporánea y en consecuencia es inadmisible de acuerdo con el artículo 47(a) de la Convención Americana. En consecuencia, resulta procesalmente innecesario efectuar un análisis de caracterización de posibles violaciones de dicho tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue originariamente presentada por Gabriel Ganón. El 30 de enero 2018 la Comisión Interamericana notificó a las partes que se sustituyó como copeticionario a Gabriel Ganón en favor de la Defensora Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de Santa Fé. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 11 de agosto de 2021 la parte peticionaria solicitó el impulso del trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. “Báez, Sergio Alejandro s/ Homicidio calificado por Alevosía Reiterada”, expediente N°34 Folio N°77 de 2002, seguida ante el Juzgado de Sentencia del Distrito Judicial N°13 de Vera, Provincia de Santa Fe. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-6)